

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 11001 4003 2020 00567 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor JOSE LUIS LEON ALVAREZ, en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Refiere que mediante la Resolución número 133 del 6 de febrero de 2020, el cabildo distrital convocó al concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá, para cuyo desarrollo de las pruebas de conocimiento y competencias laborales encargó a la Universidad Nacional de Colombia.

Por razón de la pandemia por covid-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, dispuesta mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el Concejo de Bogotá a través de la Resolución número 256 del 18 de marzo de 2020, dispuso la suspensión del mentado concurso.

El Gobierno Nacional por su parte expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, cuyo artículo 14 dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso, *“hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria”*, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de garantizar la participación de los concursantes sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre los mismos y propiciar el distanciamiento social, especialmente aquellos que se encontraran en etapa de reclutamiento o aplicación de pruebas.

Que el Decreto 491 de 2020 fue revisado por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C- 242 del 9 de julio de 2020 declaró exequible el artículo 14, luego de considerar que si bien la suspensión de los procesos de selección afectaba el derecho a ocupar cargos públicos y los principios del mérito para el acceso a los mismos de manera célere, *“dicha afectación a los referidos principios superiores es proporcional en función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia, porque la medida de suspensión (i) persigue una finalidad legítima, en tanto busca que las restricciones sanitarias (...) no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio. (ii) Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, por medio del aplazamiento temporal de los concursos, se permite que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público. (iii) Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado, por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público.”*

Que a pesar de que la pandemia por covid 19 no ha terminado, al punto que el estado de emergencia sanitaria fue prorrogado por el Ministerio de Salud según Resolución número 1462 de fecha 25 de agosto de 2020, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, el Concejo de Bogotá a través de la Resolución número 425 del 11 de septiembre de 2020, decidió reanudar el concurso, citando a 460 personas a pruebas presenciales en la Universidad Nacional de Colombia de Bogotá, para el día 4 de octubre de 2020.

En su sentir, la decisión del cabildo distrital de reanudar el concurso de méritos y de hacer la prueba presencial, vulnera sus prerrogativas constitucionales a la vida, salud igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, trabajo, debido proceso y a recibir información veraz y oportuna, porque no tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria continúa vigente, y convocó en un mismo recinto a 460 personas, lo cual sobrepasa 10 veces el máximo permitido en los protocolos de bioseguridad, lo cual sumado a que cuenta con comorbilidades y preexistencias asociadas a una *púrpura trombocitopénica inmunológica* sufrida en su niñez, supone un riesgo de contagio, no solo para él, sino para su padre con quien convive y es adulto mayor.

Considera que obligarlo a acudir al examen presencial lo expone a estar en una multitud donde echaría a perder las medidas de autoprotección adoptadas durante los meses de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, y consecuentemente perder la oportunidad de mantener

su aspiración a ocupar el cargo de Personero Distrital, porque tendría que renunciar asistir para proteger su vida y la de los suyos.

Señala que otros concursos como el de elección de alcaldes locales en Bogotá se encuentran suspendidos, siendo mucho menor el número de aspirantes y también lo realiza la Universidad Nacional, lo mismo que han sido suspendidas las pruebas saber 11 y presaber y las clases presenciales en las Universidades, incluso la encargada de realizar la prueba.

En cuanto al protocolo adoptado para la realización de las pruebas, considera que el mismo es incompatible con su situación médica, por lo que mal puede ser obligado a acudir a una prueba escrita, más aun cuando desconoce el estado de salud de los demás participantes.

Aportó con anterioridad a la admisión de la tutela, copia del Oficio número OFI2020-33525-DVR-3000 de fecha 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, dirigido a la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, quien ante la consulta de si dicha cartera autorizaba la realización de las pruebas de conocimiento y competencias laborales dentro de los concursos de méritos de que tratan las Resoluciones 425 y 426 expedidas por el Concejo de Bogotá y en caso afirmativo si existían protocolos de bioseguridad autorizados, respondió que *"(...) siguiendo las directrices de la Honorable Corte Constitucional, ésta cartera considera que la realización de las pruebas de conocimiento y competencias laborales dentro de los concursos de méritos de que tratan las Resoluciones 425 y 426 del Concejo de Bogotá, deben reanudarse una vez superada la emergencia sanitaria, así como una vez el Ministerio de Salud y Protección Social expida los protocolos de bioseguridad correspondientes los cuales a la fecha no se han proferido"*.

III. PRETENSIONES

Solicita sean tutelados los derechos a a la vida, salud igualdad, dignidad, libertad de escoger profesión u oficio, trabajo, debido proceso y a recibir información veraz y oportuna, para que se suspenda la realización de la prueba convocada para el 4 de octubre de 2020. Esta solicitud la elevó incluso como medida provisional.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2020. Allí mismo se dispuso la vinculación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, y de los terceros que tuvieran interés en el concurso de méritos para elegir el cargo de

Personero Distrital de Bogotá, para que rindieran un informe pormenorizado frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ejercieran sus derechos de contradicción y defensa y presentaran las pruebas que pretendan hacer valer. Para garantizar el derecho de los terceros intervinientes, se ordenó al CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que publicaran en los micrositios de sus páginas web donde alojan la información del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero (a) Distrital de Bogotá, el contenido del auto admisorio. Por auto del 30 de septiembre se ordenó ampliar por un (1) día más el término para recibir intervenciones de terceros interesados y se dispuso publicar adicionalmente el escrito de tutela y las providencias proferidas, en el micrositio del juzgado, así como la actualización del sistema de gestión judicial.

El juzgado ordenó al CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como medida provisional, la suspensión de la realización de las pruebas de conocimientos y competencias laborales programada para el día cuatro (4) de octubre de 2020, con ocasión del concurso de méritos convocado para la escogencia de Personero Distrital de Bogotá mediante Resolución 133 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), reanudado por Resolución 425 del once (11) de septiembre de 2020.

Por otra parte, se requirió a la Oficina de Reparto para que informara, si contra el Concejo de Bogotá habían sido radicadas acciones de tutela por hechos y pretensiones similares a los aquí enunciados, a efectos de precaver la posibilidad de que varios despachos judiciales pudieran incurrir en pluralidad de decisiones, para que eventualmente se canalizaran por vía de acumulación, sin obtener respuesta.

Así las cosas, dentro del término concedido se recibieron los siguientes informes e intervenciones:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

A través de apoderado constituido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, pide se declare improcedente la vinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva *“porque si bien ese concurso de méritos tiene como objetivo elegir al Personero Distrital, lo cual naturalmente tiene relación inescindible con la Entidad que represento, lo cierto es que tal trámite, incluida la suspensión o reanudación, es un asunto de competencia exclusiva del Concejo de Bogotá D.C., en los términos en los que dispone el numeral 8o. del artículo 313 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 134 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 1o. de la Ley 1031 de 2006, sin que la Personería tenga la posibilidad de interferir de forma alguna,*

limitándose a acatar la decisión que surja de ese proceso. Así las cosas, las únicas entidades que podrían estar, a juicio nuestro, legitimadas por pasiva frente a las pretensiones en este caso serían el Concejo de Bogotá D.C. y la Universidad Nacional de Colombia, contratada (...) para adelantar el concurso, pues sólo ellas podrían estar amena]ando y/o vulnerando los derechos reclamados por el accionante al levantar la suspensión del trámite, lo cual fuerza a concluir que se configura para nuestro caso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se refiere a la eventual responsabilidad de la Personería de Bogotá.”

Con todo, actuando bajo la misionalidad de ministerio público, se refirió al caso particular solicitando la protección de los derechos fundamentales del actor, porque a su juicio *“haciendo eco de lo informado por el Ministerio del Interior en el oficio que el propio accionante allegó a la actuación el 28 de septiembre de 2020, no existen razones válidas para que el concurso de méritos convocado por el Concejo de Bogotá D.C. se reanude, al menos mientras se mantenga la emergencia sanitaria y las condiciones de riesgo que nos aquejan, pues por más precaución que se tenga de parte de las entidades encargadas de su realización, los niveles de riesgo a los que se expone la salud y la vida del accionante (incluyendo la de su padre), así como la de las demás personas admitidas, es innecesario, excesivo y, por ende, desproporcionado en comparación con la necesidad administrativa que pretende superarse.”*

CONCEJO DE BOGOTÁ

En primer término, procedió a certificar la publicación en su página web del auto admisorio de la tutela en el micrositio de la Convocatoria, para el conocimiento y fines pertinentes de los terceros intervinientes.

Por conducto de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación judicial del Distrito Capital, se opuso en primer término a la medida provisional.

En punto de si establecer si es o no aplicable el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá, respondió negativamente, pues en su sentir, dicha norma solamente se aplica a los procesos de selección de cargos de carrera administrativa, del régimen general, del especial constitucional o del régimen específico y el cargo de Personero no es de carrera conforme al artículo 5º numeral 1º de la Ley 909 de 2004.

Explica que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 201371 del 30 de junio de 2020, concluyó que el referido artículo 14 del Decreto 491 de 2020 no

era aplicable a los procesos para proveer empleos de periodo como el de Personeros Municipales. Esa misma institución mediante Concepto 20201400483651 del 28 de septiembre de 2020, ratificó tal criterio interpretativo.

Pone de presente que incluso el gobierno nacional, autoridad que expidió el citado Decreto, adelanta a través de la ESAP un concurso de méritos abierto para elegir un Comisionado para la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya prueba de conocimientos presencial se ejecutará el próximo 11 de octubre.

Aduce que la suspensión del concurso para elegir Personero Distrital no se sustentó en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, sino en las medidas sanitarias dictadas en su momento por el Ministerio de Salud, y la reanudación del cronograma obedece es a lo previsto en el Decreto 1168 de 2020, en virtud del cual, a partir del 1º de septiembre de 2020 entró a operar la *“fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable”*, en el marco de la emergencia sanitaria por covid 19.

Considera que la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, citada por el juzgado al momento de resolver sobre la medida provisional decretada, si bien se refiere al concurso público de mérito para elegir Personeros, no tiene por efecto atribuir u homologar a dicho empleo el carácter de cargo de carrera administrativa.

En cuanto a la manifestación realizada por el juzgado en el auto que dictó la medida de suspensión de las pruebas presenciales, asociada a los considerandos de la Resolución 425 del 11 de septiembre de 2020, según la cual *“no se justifica por qué se hace indispensable que las pruebas de conocimientos y competencias laborales, estando vigente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, necesariamente deba realizarse de forma presencial, como tampoco plantea opciones de realización de manera virtual para aquellos aspirantes que su situación de salud les impida o haga altamente riesgosa su comparecencia personal”*, advierte que es un asunto que desborda las competencias del juez de tutela, y debe ser decidida por el juez administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, dice que al cabildo distrital le corresponde la obligación constitucional, legal y reglamentaria de elegir Personero Distrital para el periodo 2020-2024, por manera que habiendo culminado el aislamiento preventivo obligatorio el día 31 de agosto de 2020, con el paso a la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, se permitió la reanudación del concurso. Por lo explicado, solicita la revocatoria de la medida provisional.

En cuanto a la vulneración de los derechos invocados por el actor, pidió se denegara la tutela, al existir en su favor otros instrumentos de defensa como los medios de control de nulidad y

nulidad y restablecimiento del derecho establecidos en el CPACA y no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que tornara viable su procedencia excepcional.

Asegura que la presentación de la prueba presencial escrita no constituye una amenaza o violación actual de los derechos citados por el actor, en la medida que la Universidad Nacional de Colombia adoptó un protocolo de bioseguridad para prevenir la transmisión del covid 19 durante la prueba, el cual es concordante con las políticas de mitigación y prevención establecidas en la Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud, así como en las condiciones fijadas por el Decreto 1168 de 2020, especialmente garantizando el distanciamiento físico entre los concursantes desde su llegada a la Universidad, durante su ubicación y permanencia en el recinto, medidas que además se acompañan con los estándares de bioseguridad previstos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y la Resolución de la Universidad Nacional 338 del 7 de mayo de 2020 para la comunidad universitaria y el retorno a algunas actividades presenciales en el Campus.

En el mismo sentido, dice que la Universidad Nacional recibió autorización de la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá el día 23 de julio de 2020 para reactivar sus actividades a partir del 24 de julio de 2020.

De otro lado, refiere que mediante radicado 202021101529461 de fecha 30 de septiembre de 2020, la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud, ante la pregunta de si dicha cartera consideraba necesario adoptar un protocolo de bioseguridad para la realización de pruebas de conocimiento y competencias laborales en el concurso de méritos, sostuvo que *“(...) no se requiere generar un protocolo de bioseguridad para la realización de pruebas de conocimiento y competencias laborales dentro de un concurso de méritos, se debe adoptar la Resolución 666 de 2020 para ese tipo de actividades. En ese orden de ideas, si la entidad concedora de su actividad misional construyó sus protocolos con base en la Resolución 666 de abril de 2020 y la validó ante la ARL no requiere de un protocolo específico, sino el cumplimiento estricto de las medidas adoptadas”*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La Jefe de la Oficina Jurídica de Sede, solicita el levantamiento de la medida provisional, toda vez que las actuaciones tanto del Concejo de Bogotá, como de la Universidad, en el marco del Concurso Público de méritos para elección de Personero Distrital, han estado precedidas de la Constitución y la ley, garantizando la reanudación del mismo con sujeción a las normas sanitarias vigentes.

Indica que el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 no resulta aplicable a los concursos de méritos para la escogencia de cargos de periodo, para lo cual aporta el Concepto expedido sobre el tema, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las medidas de aislamiento selectivo responsable y autocuidado inteligente establecidas en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, recogen las nuevas condiciones sanitarias no previstas en la sentencia de la Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, por manera que la Resolución 425 de 2020 que dispuso reanudar el concurso, garantiza los derechos fundamentales a ocupar cargos públicos por razones de mérito y con celeridad en un empleo que no es de carrera administrativa sino de periodo fijo.

Informa que la Universidad, para realizar las pruebas presenciales, adoptó un protocolo de bioseguridad "ANEXO TÉCNICO PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19", establecido en la Resolución 666 de 2020, la cual es concordante con las políticas públicas sanitarias de mitigación y prevención establecidas en la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, así como en las condiciones fijadas por el Decreto 1168 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior.

En dicho protocolo se establecen las condiciones de distanciamiento y bioseguridad, estando la Universidad autorizada por la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá para desarrollar las actividades propias de su misión educativa, para lo cual expidió la Resolución 338 del 7 de mayo de 2020, a efectos de asegurar el retorno a algunas actividades presenciales en los campus o instalaciones.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela, porque el administrado cuenta con otros instrumentos de defensa, como serían los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, y no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, al tiempo de no haber vulnerado los derechos reclamados por el actor.

En el curso del trámite arrió constancia de cumplimiento de la medida provisional y de la publicación de la tutela en el micrositio del concurso, junto con las providencias de admisión y ampliación del término para presentar intervenciones.

INTERVENCION DE NILSON ALFREDO VAHOS PEREZ

En calidad de aspirante al Cargo de Personero Distrital de Bogotá formuló recurso de reposición contra la medida de suspensión provisional de la prueba dictada por el juzgado, para

que en su lugar disponer que se permita la realización de la prueba, y en el caso del activante se tomen medidas especiales de bioseguridad.

INTERVENCION DE SABINO PULGARIN ARIAS

En calidad de aspirante al Cargo de Personero Distrital de Bogotá manifestó su desacuerdo con la medida provisional, tras considerar que sí están dadas las condiciones para la presentación de la prueba escrita, conforme al protocolo de bioseguridad adoptado previamente socializado por la Universidad Nacional, los cuales brindan todas las garantías para proteger la salud y la vida de los aspirantes.

Que mantener la suspensión vulneraría la autonomía del Concejo de Bogotá para elegir Personero, con un detrimento patrimonial para el Estado ya que el concurso representa una gran inversión de recursos.

INTERVENCION DE CESAR AUGUSTO HERNANDEZ RAMOS

En calidad de aspirante al Cargo de Personero Distrital de Bogotá, se refiere en primer lugar al concepto del Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, pidiendo no sea tenido en cuenta por no ser vinculante.

Considera que dicho pronunciamiento es sospechoso porque tal funcionario debió abstenerse de pronunciarse en un asunto donde ha intervenido con anterioridad y tiene interés en que continúe la interinidad pues en el anterior periodo fue Concejal de Bogotá y votó por la Personera cabeza del actual grupo interino.

Por el contrario, reclama dar aplicación al Concepto expedido por el Departamento Administrativo de la función Pública, donde señala que el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 no opera para los concursos de méritos de cargos de periodo.

Estima que no se debe suspender el concurso, dado que el cargo de Personero es de periodo fijo y existen protocolos de bioseguridad estrictos para la presentación de las pruebas. A su juicio no se requiere de pruebas virtuales para las personas con comorbilidades, ya que ello violaría el principio de igualdad, existiendo la posibilidad de adoptar otras medidas adecuadas y proporcionales, tales como un mayor aislamiento, presentación en espacio abierto o entrega de kits de bioseguridad. En su parecer, las pruebas virtuales restan transparencia y podría llevar a fraudes pues no hay garantías para que se haga de manera remota.

Que los expertos han indicado que la pandemia puede extenderse hasta 2021 y no hay vacunas, luego se pregunta si el concurso puede llegar a suspenderse hasta tanto toda la población se encuentre inmunizada. Pide se aplique el test de proporcionalidad para proteger los derechos de los demás participantes.

Asegura que el activante está inhabilitado para el concurso por ser contratista del Distrito Capital, a partir de la previsión del literal G del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Por último, sostiene que para la prueba no es indispensable un protocolo de bioseguridad, tal y como el Ministerio de Salud diera respuesta a una consulta sobre el particular, elevada por la Secretaría Jurídica Distrital, sino simplemente la adopción de las recomendaciones establecidas en la Resolución 666 de abril de 2020.

En suma, solicita el levantamiento de la medida cautelar, ordenando la continuidad del concurso y no tutelar los derechos reclamados por el actor.

INTERVENCIÓN DE CAMILO ANDRES BAQUERO AGUILAR

Indica que el juzgado a la fecha no ha registrado el trámite de la tutela en el sistema de gestión judicial, por lo que pide se proceda inmediatamente con dicho registro a efectos de la publicidad de la actuación.

Seguidamente solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado por falta de competencia, pues en su criterio el conocimiento del asunto le corresponde al Juez de Circuito, porque la Universidad Nacional, encargada de realizar la prueba, es una entidad del orden nacional.

Acto seguido formula recurso de reposición contra la medida de suspensión provisional, para que en su lugar sea revocada o se disponga una menos lesiva, ya que la considera desproporcional, pues no se precisa en qué medida la realización de la prueba afecta al actor, además de ser especulativa porque la definición de la legalidad de los actos administrativos es del juez natural, no del juez de tutela y en esa medida, existen otros mecanismos de defensa para que el actor cuestione la Resolución 425 de 2020 por la cual se reanudó el concurso.

INTERVENCION DE JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA

Como participante de la convocatoria, pide se rechace la tutela y se le considere temeraria. Estima que el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, solamente aplica a convocatorias para cargos de carrera, no así a los de periodo así se haga concurso de méritos, pues no existe lista de

elegibles, ni periodo de prueba, ni menos proceso de inducción, sino que la elección se contrae a un acto electoral sujeto a términos de caducidad.

Por otro lado, exigir la realización de una prueba virtual significa inmiscuirse en las atribuciones del Concejo de Bogotá para su reglamentación, ni existe prueba del menoscabo del derecho a la salud ni de los demás invocados por el tutelante, sino que tales amenazas solo están en su imaginario, y mucho menos la configuración de un perjuicio irremediable, porque es su elección no acudir a la prueba escrita o hacerlo tomando todas las medidas de auto cuidado disponibles.

Dice que una prueba virtual no garantiza una mejor escogencia, mas aun cuando el cargo de Personero debe vigilar cerca de 50000 servidores públicos distritales y maneja un presupuesto alrededor de 108 billones de pesos en 4 años.

INTERVENCIÓN DE MANUEL GONZALEZ GONZALEZ

Como aspirante al cargo de Personero Distrital indica adherirse a las pretensiones del tutelante, ya que la convocatoria a la prueba presencial no ofrece garantías de no contagio de covid 19, mas aun cuando se han relajado los controles y cuidados en esta época por gran parte de la población.

Informa que le hizo una petición a la Universidad Nacional solicitándole diera cumplimiento al artículo 14 del Decreto 491 de 2020 aplazando las pruebas, porque un concursante les había indicado que su familia había sido contagiada y estaba a la espera de resultados.

INTERVENCIÓN DE GUSTAVO A. CASTRO C.

Aduciendo la calidad de aspirante coadyuva la tutela solicitando se acceda a las pretensiones de la misma por cuanto se ha incumplido con la expedición de protocolos de bioseguridad para la prueba, ni han sido aprobados por el Ministerio de Salud.

Sostiene que el Viceministro del Interior mediante comunicado del 24 de septiembre de 2020 dirigido al Secretario Jurídico Distrital, advirtió las “falencias y errores” en la logística preparada, lo cual pone en grave riesgo la salud de todos los concursantes si persiste en ese propósito.

Que el Presidente de la República prorrogó la medida de aislamiento selectivo y mantuvo el confinamiento hasta el 1º de noviembre de 2020, con lo cual la citación a la prueba contraviene una norma de orden público de aplicación obligatoria.

INTERVENCION DE RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN

En su condición de concursante señala que una prueba virtual para el examen no daría garantías de transparencia, y solo hay un ente acreditado en Colombia como es la ONAC que podría hacerlo, por lo que el examen únicamente se puede realizar en forma presencial, cuyas medidas de bioseguridad serán garantizadas por la Universidad Nacional con la distribución de aspirantes en pequeños grupos de 15 personas, cumpliendo un aforo máximo que permita la circulación del aire, así como evitar aglomeraciones. Que cada aspirante debe actuar con diligencia, cuidado y prevención para evitar el contagio.

INTERVENCION DE MARIA CLARA DURAN CHAPARRO

Como aspirante al cargo de Personera Distrital, solicita el cumplimiento de la medida preventiva dictada, ya que ni la Universidad Nacional ni el Concejo de Bogotá le han comunicado de la suspensión de la prueba, incurriendo en desacato de la orden impartida.

Considera que realizar la prueba sin condiciones para garantizar la salud y vida de los aspirantes configura un perjuicio irremediable.

Afirma haber presentado una acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con similar finalidad a la presente, pues en su sentir el Concejo de Bogotá no puede obviar la suspensión de los concursos de méritos ordenada mediante el artículo 14 del Decreto 491 de 2020.

INTERVENCION DE MARIA CONSUELO DEL RIO MANTILLA

Obrando como aspirante a ocupar el cargo de Personera Distrital, estima que la medida cautelar de suspensión de las pruebas vulnera sus prerrogativas. Reseña que la Universidad Nacional es un campo abierto, el más grande del país donde fueron citados a salones con un aforo máximo de 18 personas, lo cual garantiza el distanciamiento mínimo previsto en las normas sanitarias y de contera los derechos a la salud y vida de los aspirantes.

Si el actor requiere medidas especiales de protección, debió ordenarse lo pertinente a la Universidad Nacional. Por otra parte, observa como hecho notorio que la ciudad se ha ido abriendo paulatinamente, con la toma de precauciones para aprender a convivir con el virus, el cual “no va a dejarnos por decreto”. Se pregunta si la ciudad debe verse expuesta a no tener Personero (a) hasta que el virus termine.

Por lo anterior pide se revoque la decisión de suspensión provisional y se restablezcan sus derechos.

INTERVENCION DE JOHAN SEBASTIAN SANABRIA URIBE

Como concursante, asegura sufrir enfermedades crónicas y tomar medicamentos inmunodepresores, lo cual podría hacerlo vulnerable a infecciones virales y bacterianas.

Con todo, su propósito es acudir a la prueba acatando los protocolos de bioseguridad, pues no pretende utilizar sus enfermedades o comorbilidades como excusa, tal y como lo está haciendo el tutelante, en tanto considera que el juez se ha prestado, para adecuar por vía de providencia judicial, actos de corrupción y por tanto, de ser necesario, ejercerá acciones penales, disciplinarias contra el titular del despacho.

INTERVENCION DE LINA MARIA TAMAYO JARAMILLO

Como aspirante del concurso de marras, explica que adicionalmente se postuló al de elección de Contralor Distrital también convocado por el cabildo bogotano y cuyas pruebas fueron encargadas a la Universidad Nacional.

En tal virtud, coadyuva las pretensiones de la tutela y depreca la ampliación de la medida cautelar a la prueba escrita del concurso para la elección de Contralor Distrital.

INTERVENCION DE JORGE HERNANDO MOLINA MONROY

Obrando como aspirante en el concurso de méritos, comienza por cuestionar el hecho de que a la fecha la ciudad no tenga un Personero en propiedad, correspondiendo su elección al Concejo en unos plazos definidos en la ley, bajo un marco reglado y no discrecional.

En consecuencia, el aplazamiento indefinido para la elección resulta injustificado y podría generar responsabilidad disciplinaria en los Concejales ya que el encargo es transitorio.

Sin desconocer las medidas de emergencia sanitaria por la pandemia, estima que ello no es suficiente para que el Concejo hubiera incumplido los términos de ley para la elección y aporta jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la aplicación de la ley 1551 de 2012. Por último, depreca la intervención de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la mora en los

términos de la elección y la prolongación irregular del encargo actual excediendo los términos previstos en el artículo 2.2.5.9.9 del Decreto 1083 de 2015.

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por intermedio del Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales pide se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento para asegurar la comparecencia de la totalidad de intervinientes o entidades que tengan interés legítimo. Seguidamente formula recurso de reposición contra la medida cautelar dictada en el auto admisorio.

Recuerda la naturaleza jurídica del Cargo de Personero Distrital y su origen político, pero no fincado en un mandato popular, sino en la estructura del Ministerio Público cuya dirección suprema está a cargo de la Procuraduría General de la Nación, cuya denominación se la atribuyó la Constitución al Concejo Distrital incluyendo el sistema de elección.

En cuanto al alcance del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, sostiene que la suspensión de los concursos de méritos a la cual se refiere solamente es para cargos de carrera y no de periodo, al punto que el Senado de la República cumplió su deber constitucional nominando al Procurador General a pesar de la vigencia de dicha norma de emergencia.

Aunque la emergencia sanitaria puede constituir una excepción al principio de autonomía territorial para concursos de méritos, lo cierto es que desde el punto de vista técnico en materia de salud, son las normas dictadas por el Ministerio de Salud, como las resoluciones 666 y 1346 y el Decreto 1346 de 2020 las que regulen la realización de exámenes y pruebas para medir a los aspirantes a la dignidad de Personero de Bogotá.

Con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional recuerda que la suspensión de concursos de méritos en fase de aplicación de pruebas es excepcional, siempre y cuando se demuestre que la administración conocidas las razones por las que un concursante no puede asistir a las pruebas, especialmente por salud, se haya negado a reprogramarla o brindarle alternativas para presentarla en la fecha establecida. En consecuencia, la suspensión de pruebas por temas de salud convertiría los concursos de méritos en procesos indefinidos, lo cual contrariaría el principio constitucional del mérito y de acceso a los cargos de manera célere.

En esa dirección, admitir que se suspenda el concurso por razón del covid 19, prolongaría el concurso por un tiempo que incluso hoy no es posible establecer, de modo que debe propenderse

por la continuidad del proceso adoptando las medidas necesarias para proteger a los más vulnerables.

Pide se examine si en el caso particular las condiciones de salud del actor ameritan la suspensión de las pruebas y si tal decisión es proporcional a la afectación al derecho de participación de los demás concursantes. Por tal motivo, se deben señalar los mecanismos para quienes se consideren amenazados en sus derechos a la salud y a la vida, puedan participar de la prueba sin desconocer el derecho de los demás participantes.

PROBLEMA JURÍDICO

De encontrarse reunidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, corresponde determinar si el CONCEJO DE BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA como vinculada, vulneran los derechos a la vida, salud, igualdad, dignidad, libertad de escoger profesión u oficio, trabajo, debido proceso y a recibir información veraz y oportuna, del doctor JOSE LUIS LEON ALVAREZ, al haber ordenado, a través de la Resolución 425 del 11 de septiembre de 2020, la reanudación del concurso público de méritos para la selección de Personero Distrital de Bogotá, a pesar de la previsión del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, según la cual, los concursos de méritos en fase de aplicación pruebas, quedan suspendidos por todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria por Covid 19, medida que se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2020 por disposición del Ministerio de Salud. Igualmente se validará si hay lugar a mantener, modificar o revocar la medida provisional.

Consideraciones preliminares en torno a las solicitudes de recurso de reposición contra la medida de suspensión provisional de las pruebas escritas a celebrarse el día 4 de octubre de 2020.

Atendiendo a las manifestaciones de los intervinientes NILSON ALFREDO VAHOS PEREZ y CARLOS ANDRES BAQUERO AGUILAR y la PROCURADURÍA, las mismas deben ser rechazadas por improcedentes, en razón a que este mecanismo de impugnación no está previsto en el Decreto 2591 de 1991 para que proceda contra el auto que decreta una medida provisional, ni es posible aplicar por analogía el Código General del Proceso, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en el auto A-287 de 2010, donde señaló que:

“5. (...) atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales (...) no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto (...) mediante el cual se adoptó medida provisional...”

Consideraciones preliminares en torno a la solicitud de falta de competencia del juzgado para resolver la tutela, realizada por el interviniente CAMILO ANDRES BAQUERO AGUILAR, así como de nulidad por ausencia de publicidad de la tutela, la cual también fue solicitada por el Ministerio Público.

La referida solicitud debe ser negada porque la acción de tutela está dirigida contra el Concejo de Bogotá, entidad del orden distrital, por lo que su conocimiento, conforme a las reglas de reparto, que no de competencia, le corresponde a los Jueces con categoría Municipal, además fue la elección del tutelante.

El hecho de que el juzgado haya ordenado vincular a la Universidad Nacional de Colombia, entidad del orden nacional, no tiene la virtud de variar la competencia, pues el amparo no se dirigió contra un medio de comunicación, ni el factor territorial se encuentra en entredicho, pues los efectos del acto administrativo cuestionado se producen en Bogotá, siendo estos los únicos casos donde puede resultar alterada la competencia a prevención.

En lo tocante al principio de publicidad, el juzgado en el auto admisorio de la tutela ordenó al CONCEJO DISTRITAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, publicaran en los micrositos web donde cargan información del referido concurso de méritos, el escrito de tutela, el auto admisorio de la tutela con la medida provisional decretada junto con el auto de ampliación del término para recibir intervenciones de terceros con interés en las resultas de esta tutela. Igualmente dicha información fue publicada en el microsito de este despacho en la página web de la rama judicial y los inconformes tuvieron oportunidad de conocerla y presentar sus observaciones, luego el acto de publicidad cumplió su cometido y fueron recibidas mas intervenciones.

Caso concreto

Para el presente asunto la tutela satisface el requisito de inmediatez, porque entre la fecha de expedición de la Resolución 425 de 2020 y la fecha de presentación de la tutela, ha transcurrido un lapso muy breve, lo cual es indicativo de que la vulneración de los derechos alegados puede ser actual e inminente.

Resta establecer si la tutela cumple con el presupuesto de subsidiaridad, esto es, que no existan otros medios ordinarios de defensa para reclamar la protección de las prerrogativas del actor, o a pesar de existir, no resulten idóneos ni eficaces y se requiera la toma de medidas

urgentes e impostergables por parte del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El juzgado *ab initio*, accedió a la solicitud de medida provisional de suspensión de las pruebas presenciales a llevarse a cabo en las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia el día 4 de octubre de 2020, atendiendo, por una parte, al Concepto número OFI2020-33525-DVR-3000 de fecha 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, dirigido a la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, quien ante la consulta de si dicha cartera autorizaba la realización de las pruebas de conocimiento y competencias laborales para los concursos de méritos de que tratan las Resoluciones 425 y 426 expedidas por el Concejo de Bogotá, señaló que ***“(…) siguiendo las directrices de la Honorable Corte Constitucional, ésta cartera considera que la realización de las pruebas de conocimiento y competencias laborales dentro de los concursos de méritos de que tratan las Resoluciones 425 y 426 del Concejo de Bogotá, deben reanudarse una vez superada la emergencia sanitaria, así como una vez el Ministerio de Salud y Protección Social expida los protocolos de bioseguridad correspondientes los cuales a la fecha no se han proferido”***. (Se resalta)

Lo anterior en aplicación de la máxima *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho que debe revestir la solicitud cautelar, dado que el entendimiento expresado por el Ministerio del Interior, como parte del gobierno nacional y firmante del Decreto 491 de 2020, puede ser considerado como criterio de autoridad más aún teniendo en cuenta la fecha de su expedición, muy próxima a la fecha programada para la realización de las pruebas, así como al destinatario de la misma, esto es la Secretaría Jurídica Distrital quien le solicitó conceptuara sobre la posibilidad de realizar las pruebas para el concurso.

Por otra parte, la providencia que ordenó la medida cautelar, hizo referencia a la necesidad de intervención del juez de tutela, porque si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, y por tal motivo deben ser demandados ante los jueces administrativos, los mecanismos ordinarios para discutirla posiblemente no resulten idóneos y adecuados para garantizar la protección de los derechos cuya protección reclama el accionante y se busque precaver la consumación de un daño irreparable.

A ello se adicionó la eventual contradicción entre la Resolución 425 de 2020 expedida por el cabildo distrital, con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, pues mientras la primera ordena reanudar el cronograma del concurso público de méritos para la elección de Personero Distrital, la segunda establece que los concursos públicos se encuentran suspendidos por el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional,

emergencia que, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud se proyectó hasta el próximo 30 de noviembre de 2020. A lo anterior se agregó que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mentado artículo 14, luego de considerar legítima y razonable la afectación de dichos procesos por razón de la emergencia sanitaria para garantizar el aislamiento y la salud de los participantes. Por su parte el juzgado invocó algunas consideraciones expuestas en la sentencia C-105 de 2013, para sostener que los procesos de selección, por concurso de méritos, no cobijan únicamente los empleos de carrera o de régimen específico, sino que resultan constitucionalmente admisibles para la selección de cargos de periodo fijo.

En tal sentido, se consideró que por razón del estado de salud afirmado por el activante y la convivencia con su padre quien es adulto mayor, se echaba de menos en las consideraciones del Concejo de Bogotá para reanudar el proceso de selección, la posibilidad de efectuar las pruebas de manera virtual, para personas que como el tutelante, que refieran tener preexistencias o comorbilidades, pudieran acceder a una modalidad de examen donde no estuvieran expuestas al contacto con cerca de 400 aspirantes.

Con todo, es importante advertir que la medida cautelar que se dicte en el curso de una acción de tutela, de ningún modo implica prejuzgamiento o anticipación de la decisión, como tampoco tiene la virtualidad de afectar e influir en la decisión final.

En esa medida, a partir de las pruebas aportadas y las consideraciones realizadas por los intervinientes, el juzgado encuentra que la tutela promovida por el doctor JOSE LUIS LEON ALVAREZ debe ser declarada improcedente, al adolecer del presupuesto de subsidiaridad, en la medida que cuenta con otros instrumentos ordinarios para reclamar la defensa de sus intereses, al tiempo que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que posibilite su procedencia, así fuera en forma excepcional.

Nótese que si bien el juzgado estimó estar en presencia de una posible contradicción entre la norma nacional (Decreto 491 de 2020 artículo 14) y el acto administrativo de naturaleza local expedido por el cabildo distrital (Resolución 425 de 2020), la misma en el examen constitucional que le cabe efectuar al juez de tutela, es apenas aparente, pues como bien lo refirieron algunas de las intervenciones, los concursos públicos de méritos cobijados por la suspensión decretada en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, aplica únicamente para aquellas convocatorias a ocupar cargos de carrera administrativa, no así para los cargos de periodo, conclusión ratificada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en los conceptos aportados, así como a otros hechos incontestables, como que el gobierno nacional no suspendió el concurso para escoger un Comisionado para la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deja entrever que la suspensión de los concursos de méritos no tenga aplicación a los cargos de periodo.

En ese sentido, si bien la sentencia C-105 de 2013 admite la posibilidad de que se provean por concurso de méritos los cargos para elegir Personeros Municipales, ello no puede significar que tales convocatorias queden cobijadas por la suspensión provisional de que trata el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, como inicialmente lo entendió el despacho, ya que de ella no se derivan las consecuencias previstas a renglón seguido, tales como la suspensión del periodo de prueba, o la necesidad de permanecer en inducción mientras se levanta la emergencia sanitaria, pues estas son características propias de los concursos encaminados a proveer cargos de carrera.

Las anteriores consideraciones permiten arribar a la conclusión de que los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho establecidos en la Ley 1437 de 2011, resultan idóneos y eficaces de cara a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo expedido por el Concejo de Bogotá que reanudó el cronograma para la elección de Personero Distrital, y será el juez administrativo quien deba determinar, en caso que se promueva demanda, si le asiste razón al actor en considerar dicho acto contrario a la Constitución y la Ley, todo lo cual ratifica la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos.

Adicionalmente nótese cómo el Ministerio de Salud, máxima autoridad en materia sanitaria, conceptuó en el sentido de considerar innecesaria la adopción de protocolos de bioseguridad para la realización de las pruebas escritas y presenciales de que tratan las Resoluciones 425 y 426 de 2020, expedidas por el Concejo capitalino, siendo suficiente, que se garanticen las condiciones señaladas en su Resolución 666 de 2020, por parte de los responsables de adelantar la prueba. En tal sentido, quedan desvirtuadas las consideraciones del Ministerio del Interior, recogidas por el juzgado al dictar la medida provisional, en tanto: (i) los concursos de méritos suspendidos por el artículo 14 del Decreto 491 deben ser únicamente los que provean cargos de carrera administrativa y no de periodo y (ii) el Ministerio de Salud determinó que no era necesario que previamente profiriera y aprobara un protocolo específico para la realización de las pruebas presenciales.

Esto se acompasa con las medidas sanitarias adoptadas por el gobierno nacional que entraron a regir a partir del 1º de septiembre de 2020, las cuales le dieron paso a una nueva fase de aislamiento, pasando de uno de carácter obligatorio de distanciamiento social, a uno selectivo y de distanciamiento individual responsable, lo cual significa que sin perjuicio de las normas dictadas para contener, mitigar y suprimir el covid 19, es el autocuidado responsable el principio rector de esa nueva realidad, siendo el protocolo adoptado por la Universidad Nacional suficiente y adecuado para evitar el riesgo de contagio entre los concursantes, porque si bien el actor señalara en su escrito que a la prueba están citadas más de 400 personas, con lo cual aumenta el riesgo de un eventual contagio, ello no se traduce en que todos los aspirantes estén simultáneamente en el mismo recinto y al mismo tiempo, de manera que aplicando el test de proporcionalidad al asunto

sometido a consideración, la medida provisional resulta siendo desproporcionada frente al posible perjuicio que se pretende evitar.

El examen de las probanzas arrimadas impide considerar que el actor se encuentre ante la configuración de un perjuicio irremediable, y en razón de ello necesite ineludiblemente la intervención del juez de tutela para evitar se consume un daño irreparable porque, conforme quedó dicho, no se avizora que se encuentre en una situación apremiante, grave, urgente e inminente, donde la única solución plausible sea suspender el concurso y con ello la realización de las pruebas programadas, pues tal y como fuera reseñado por algunos intervinientes, mal podría llegar a mantenerse dicha suspensión de manera indefinida, cuando al día de hoy no hay certeza científica que señale cuando va a culminar la pandemia que originó la declaratoria de emergencia sanitaria, ni menos tratamientos o vacunas con ese mismo propósito, aunado a que se trata de un cargo de periodo cuya interinidad no puede superar más de lo razonable, de ahí que la Procuraduría General de la Nación exhortara a los cabildos a culminar prontamente los procesos de selección que se encontraran en curso.

Con lo dicho no se puede sostener, como fuera reclamado por el actor, que el Concejo de Bogotá lo obligue a decidir un dilema entre acudir al examen y exponer su salud y su vida y la de su padre para continuar aspirando a ocupar la dignidad para la cual concursa, o no acudir a la prueba presencial y perder tal expectativa, proponiendo una solución intermedia como sería la realización de la prueba en forma virtual, pues aunque alegó una preexistencia que afecta su sistema inmunológico, no aportó elementos de convicción adicionales a su dicho para considerarlo sujeto de especial protección constitucional por motivos de debilidad manifiesta teniendo la carga probatoria de hacerlo. Aunque solicitó al juzgado oficiar para aportar la historia clínica, lo cierto es que el activante no enunció ninguna razón fáctica o jurídica atendible para no aportarla. Entonces, asumiendo las reglas de carga de la prueba, así como las normas sanitarias vigentes de autocuidado y aislamiento selectivo, aunado a la inexistencia de obligación legal de obtener preaprobación de protocolos por parte de la cartera ministerial de salud para realizar tales pruebas, nada obsta para que el activante pueda aplicar a las mismas en forma presencial asumiendo las medidas de autoprotección de su parte, y las tomadas por la Universidad Nacional para garantizar especial precaución frente a quienes expresen alguna comorbilidad o preexistencia. Valga acotar que no hay prueba de que el tutelante le hubiera informado y pedido a la Universidad Nacional, después de conocerse la reanudación del proceso de selección, especial atención a su estado de salud a efectos de que se tomaran las medidas necesarias para garantizar su derecho a participar de las pruebas.

Con todo, el protocolo que le fuera informado con anticipación a todos los participantes, hace un exhaustivo paso a paso de las medidas a adoptar antes, durante y después de los

exámenes, descartando, al menos *prima facie*, que las mismas puedan comprometer los derechos reclamados como conculcados. Dicho de otra manera, es necesario demostrar que la afectación es actual y real, no únicamente eventual o hipotética.

Los anteriores razonamientos llevan al juzgado a reconsiderar los argumentos esbozados al momento de proveer sobre la medida cautelar, para en su lugar disponer su revocatoria y consecuentemente declarar improcedente la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

VII. FALLA

PRIMERO: ACEPTAR las intervenciones y coadyuvancias de los ciudadanos **NILSON ALFREDO VAHOS PEREZ, SABINO PULGARIN ARIAS, CESAR AUGUSTO HERNANDEZ RAMOS, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR, JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA, MANUEL GONZALEZ GONZALEZ, GUSTAVO A. CASTRO C., RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN, MARIA CLARA DURAN CHAPARRO, MARIA CONSUELO DEL RIO MANTILLA, JOHAN SEBASTIAN SANABRIA URIBE, LINA MARIA TAMAYO BERRIO, JORGE HERNANDO MOLINA MONROY** como interesados en el resultado de la presente acción, en razón de la calidad de concursantes para proveer el cargo de Personero Distrital de Bogotá, así como la intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

SEGUNDO: RECHAZAR los recursos de reposición interpuestos contra la medida cautelar, con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de nulidad de lo actuado, con fundamento en las razones acotadas en precedencia.

CUARTO: REVOCAR la medida de suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela, conforme a las consideraciones anteriormente realizadas.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada (Inciso 2 del Artículo 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abaúnza Zafra', is centered within a light gray rectangular box.

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez